



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.G.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario: Mala praxis: Técnica quirúrgica inadecuada: Pérdida de funcionalidad de la mano. (EXP. 200/2005 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 2 de marzo de 2000, J.V.G.A. presenta reclamación de indemnización por daños que alega le han sido producidos por el funcionamiento del servicio público sanitario, en relación con la asistencia recibida a partir del 11 de marzo de 1999 en el Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Las N., en La Palma (el Hospital), adonde fue trasladado desde el Ambulatorio de Tzacorte tras acudir a éste por sufrir, accidentalmente, una herida incisa en el dedo índice de la mano derecha, siendo operado, después de cierta espera, por el Dr. G.P., traumatólogo de guardia.

Así, se dice en el escrito de reclamación que la asistencia fue no sólo negligente, no haciéndose la operación correctamente, ni siendo informado al respecto, sino que tampoco fue adecuado el postoperatorio, infectándose el dedo por defectos en la técnica operativa empleada, no detectándose incluso este problema en la revisión hecha a la semana, el 18 de marzo de 1999. Por eso, acudió a consulta privada, que

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

le alertó del problema, y siguió tratamiento por la Unidad de Microcirugía y Cirugía de la Mano, del Grupo Especializado de Cirugía Ortopédica y Traumatología, a partir del 23 de marzo de 1999, requiriendo curas y diversas intervenciones quirúrgicas para eliminar la infección primero y reconstruir el dedo lesionado después.

Además, aparte de necesitar otras curas y rehabilitación, en el momento en el que se reclama aún hay pendientes de realizar algunas operaciones a ese fin. Siendo de esperar, por cierto y por tanto, que habiendo transcurrido más de cinco años desde los hechos, aquéllas ya se hayan efectuado.

2. A la reclamación se acompañan informe del Dr. G.P., el cirujano que le intervino en el Hospital, sobre la operación, emitido a solicitud expresa del paciente, y sendos informes del Dr. D.F., de la UCMM, que le trató posteriormente de forma privada, señalando la situación del paciente y los tratamientos seguidos luego para sanar el dedo lesionado e infectado tras aquélla. Intervención que no sólo no sirvió para curar la lesión primitiva y recuperar los tendones afectados, sino que causó necrosis por el método seguido y afectó los propios flexores y también los nervios y arteria digital por la técnica usada. También se advierte que de seguirse la técnica apropiada en esta cirugía y lugar del cuerpo se logra la recuperación de los tendones en 12 o 13 semanas y con un porcentaje de pleno éxito del 95%, de hacerse a tiempo.

Se señala asimismo por el interesado que es luchador de lucha canaria, con categoría de puntal y determinados emolumentos anuales por esta actividad, que se han visto reducidos por la inactividad debida a la lesión y su tratamiento ulterior al complicarse el indebidamente efectuado.

En definitiva, exige la responsabilidad del Servicio Canario de la Salud por la asistencia inadecuada que supone el mal funcionamiento del servicio prestado, abonándosele, además de las antedichas retribuciones no ganadas y, según facturas aportadas, los gastos por traslados a Tenerife para ser tratado por la citada Unidad de Microcirugía y Cirugía de la Mano y el tratamiento por ésta efectuado, incluyendo curas, intervenciones y rehabilitación, así como otra cantidad por los que correspondan a los que resta de dicho tratamiento y las secuelas en el dedo, a determinar tras finalizar aquel, y las sesiones de rehabilitación que procedan, y las deficiencias estéticas que permanezcan.

3. En todo caso, ha de admitirse y tramitarse la reclamación, pues se cumplen las reglas sobre legitimación activa, pudiendo reclamar el interesado como afectado físicamente, y pasiva, debiendo tramitar y resolver la misma el Servicio Canario de la Salud, al ocurrir los hechos en el Hospital, que presta el servicio sanitario que aquel gestiona y por el que responde en caso de daños a usuarios que constituyan lesión y éstos no deban soportar.

Además, se cumple el requisito del plazo para reclamar, un año tras producirse el hecho lesivo o curarse la lesión o determinarse sus secuelas, en supuestos como el presente, y sobre el daño, siendo efectivo, económicamente evaluable y personalizado.

II<sup>1</sup>

III

1. Según se adelantó al final del Fundamento precedente, la Propuesta de Resolución analizada desestima la reclamación, sin duda motivadamente pero en los términos, fundamentalmente, de los informes del Servicio de Inspección, cuyos argumentos acoge plenamente. Así, entiende correcta la asistencia sanitaria efectuada en el Hospital sin que el daño producido fuese debido a ella en cuanto que fuere exigible evitarlo o tratar al enfermo por el servicio de otra manera. En este contexto, no es tampoco procedente el reintegro de los gastos que el interesado tuvo a consecuencia del tratamiento que por su cuenta y sin ser preciso, al no existir urgencia vital o ser inevitable por no ser tratable en Centro público, recibió con carácter privado en la citada Unidad de Microcirugía.

Esta decisión no es conforme a Derecho en lo que concierne a la no exigencia de responsabilidad del Servicio Canario de la Salud. Por el contrario, de los datos del expediente y como básicamente ya se ha expuesto al comentarse tales datos, esencialmente deducibles de los informes disponibles, y, en particular, al analizarse los informes del Servicio de Inspección, se deduce que tal responsabilidad es exigible, concurriendo todos los requisitos y elementos para su exigencia.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así, está acreditada la producción de un daño con motivo de la prestación del servicio sanitario, aunque tenga varias facetas o elementos a considerar para determinar su valoración o consistencia. Tal daño, también de modo incontestable, se conecta con el funcionamiento de dicho servicio y, más concretamente, con la singular asistencia recibida por el interesado en el Servicio de Urgencias del Hospital, básicamente en relación con la operación que se le hizo por un cirujano supuestamente traumatólogo, y con el postoperatorio, si bien el problema entonces surgido tiene su origen en la forma en que se hizo aquella intervención.

Y, por otro lado, no existiendo participación, activa u omisiva, del paciente en los hechos o sus consecuencias, antes bien al contrario, acudiendo a otra consulta y asistencia ante el cariz de los mismos y el estado de su dedo lesionado, es imputable al gestor del servicio la causa del daño o, si se prefiere, del hecho lesivo.

En efecto, está demostrado suficientemente, no acreditando lo contrario la Administración, ni siendo pertinentes o acogibles sus argumentos para justificar lo ocurrido y sus efectos dañosos, que la operación se hizo defectuosamente en método o técnica y por un cirujano no adecuado o habilitado para hacerla, generándose así lesiones diversas, incluidos los tendones operados pero no solo ellos, con necrosis añadida. Y ello sucede cuando no sólo era posible, y exigible, efectuar la intervención en otro Centro público, el Hospital Universitario de Canarias u otro de Canarias o aun de España, sino obtener de este modo un buen resultado, casi pleno en un alto porcentaje de casos para la funcionalidad del dedo, con la evitación por demás de la infección producida y sus consecuencias particulares en la piel.

En esta línea, habría bastado una simple consulta sobre el caso y, siendo pertinente y posible, la posterior remisión del paciente, tras curar la herida, al referido Centro, con ingreso en el Servicio de Ortopedia y Traumatología para efectuar la intervención procedente, y no en el de Urgencias, sin perjuicio de que cabría esperar que también se contara en éste con cirujano especialista en ese nivel asistencial.

En fin, no sólo no procede imponer, sin más o sin el factor de corrección que lo impida, una discriminación negativa en la calidad de la prestación sanitaria a los usuarios por vivir en La Palma, en un sistema que, justamente, funciona por niveles de obvia necesidad pero también de modo integrado y complementario, sino que, a mayor abundamiento, la operación se hizo sin el consentimiento debido y

adecuadamente realizado del paciente, no dándose ninguno de los supuestos del art. 10.6.c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, entonces aplicable, máxime cuando aquél debió esperar cierto tiempo para ser intervenido. Así, no consta documento firmado al respecto, ni acreditado que al interesado se le informara sobre el tratamiento a efectuar, en cuanto a su consistencia, conveniencia, alternativas y, sobre todo, riesgos, más que conocidos y patentes en este caso por lo expuesto, de modo que, de plasmarse, como resulta claro que podía ocurrir, el resultado dañoso ha de asumirlo el Servicio actuante y, por tanto, el Servicio Canario de la Salud.

Sin embargo, a la vista de lo expuesto, es correcto que se considere improcedente el reintegro de los gastos de que se trata, rechazándose en este sentido la solicitud del interesado. Lo que no supone que, aunque sea por vía de la indemnización a abonar a la que tiene derecho a consecuencia de la existencia de responsabilidad, no pueda ser resarcido al respecto en cierta medida, como se expresará en seguida, en función de la pertinente y adecuada valoración del daño patrimonial sufrido.

2. Pues bien, en lo concerniente a la determinación de la cuantía de la indemnización, son en parte aplicables las tablas vigentes al respecto en accidentes de circulación, si bien que de modo orientativo y no fijo o automático, teniéndose en cuenta al efecto el carácter y circunstancias del caso. Pero, en todo caso, es necesario fijar previamente y como prevé el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la valoración del daño o, en otros términos, qué conceptos son indemnizables en este caso.

Y lo son, en primer lugar, el tiempo en que a raíz de la operación hecha ha estado de baja o ha debido estarlo, sin importar el Centro que actuase posteriormente para subsanar las lesiones producidas, contabilizándose los días de incapacidad impeditiva, hospitalaria y no hospitalaria, hasta la curación de aquellas y/o la determinación de sus secuelas. Y, después, la existencia y relevancia de éstas, con la aplicación de los puntos correspondientes y su subsiguiente cuantificación, así como, en idéntica línea, el perjuicio estético que quedare en relación con la necesaria reconstrucción del dedo, con la colocación de injertos de piel para ello.

Por otra parte, lo son aquellos gastos de desplazamiento y estancia que debiera tener el interesado en orden a su tratamiento, si fuese necesario o procedente, en Centro sanitario público de Tenerife o Canarias donde hubiera sido operado. No lógicamente para la intervención, con el ingreso correspondiente, sino para curas o seguimiento y control en su caso.

Y, finalmente, siempre que se acredite tanto la efectiva percepción de ciertos emolumentos en su condición de luchador, como la pérdida de todos o parte de ellos, la cantidad temporalmente dejada de percibir por la lesión, excluyendo el tiempo que hubiera requerido su tratamiento y sanación de haberse hecho debidamente, o bien, de no poder seguir luchando, una cantidad no menor a una retribución anual.

En todo caso, dadas las peculiaridades del caso y los perjuicios innecesariamente causados al interesado, procede añadir un porcentaje de corrección al alza del 10% de la cantidad resultante de aplicar los criterios antedichos. Además, posteriormente, ha de actualizarse el resultado, en aplicación del art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obteniéndose así el montante de la indemnización debida.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.